



Con fecha 14 de Enero del presente año, los CC. Diputados: **OCTAVIO CARRETE CARRETE, FERNANDO BARRAGAN GUTIÉRREZ, LUIS IVAN GURROLA VEGA, ROSAURO MEZA SIFUENTES Y JOSÉ ÁNGEL BELTRAN FÉLIX**, presentaron a esta H. LXVI Legislatura Iniciativa de Decreto que contiene propuesta para derogar y reformar diversos artículos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango; misma que fue turnada a la Comisión de Trabajo, Previsión y seguridad Social integrada por los CC. Diputados: Alicia García Valenzuela, Eusebio Cepeda Solís, Juan Quiñonez ruíz, Anavel Fernández Martínez y Arturo Kampfner Díaz; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Al analizar y estudiar el contenido de la iniciativa de referencia, arribamos a la conclusión de que la misma busca ajustar el marco normativo de la entidad en materia laboral burocrática, a fin de regular lo referente a las licencias e incapacidades otorgadas a los trabajadores estatales y hacerla acorde con lo que establece la legislación federal.

SEGUNDO.- Del análisis de la misma, se desprende que los iniciadores pretenden establecer las bases normativas necesarias para clarificar las diferencias que existen entre las figuras jurídicas que representan los casos en que debe otorgarse una licencia y aquellos en los que lo procedente es incapacidad, situación que a juicio de la comisión resulta de especial relevancia pues ello traerá como consecuencia el dotar de mayor certeza a las partes involucradas, además de clarificar cuales son los efectos de ambas tanto en la parte de los derechos de los trabajadores como en lo que se refiere a las obligaciones que el Estado tiene a su cargo.

TERCERO.- En el presente se contempla ajustar la normativa local en lo referente a la diferenciación entre las licencias que se otorgarán a los trabajadores en caso de enfermedad profesional y no profesional, de conformidad con las disposiciones contenidas tanto en la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y en la Ley Federal del Trabajo, así como lo que establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en materia de enfermedades no profesionales que sufran los trabajadores respecto a la temporalidad de las licencias que podrán concedérseles en concordancia con su antigüedad laboral.

CUARTO.- A su vez, se considera la creación de un Organismo dependiente del Gobierno del Estado para que lleve a cabo las revisiones de las incapacidades de acuerdo con la reglamentación que al efecto se expida, mismo que deberá estar



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

conformado dentro de los 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- Finalmente, con el objeto de garantizar la salvaguarda de los derechos adquiridos por todos aquellos trabajadores que al momento del inicio de vigencia del presente se encuentren gozando de una incapacidad, se coincidió con los iniciadores en la necesidad de dejar establecido en las disposiciones transitorias que la misma se respetará a fin de dotarlos de seguridad jurídica.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 109

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la fracción I del artículo 38, se reforman los artículos 99, 100, 101 así como la denominación del Capítulo Único del Título Quinto para quedar como Capítulo Primero denominado "De los riesgos de Trabajo", y se adicionan al propio Título Quinto un Capítulo Segundo llamado "De las enfermedades no profesionales", así como un Capítulo Tercero titulado "De la revisión de las incapacidades" además de los artículos 99A, 99B, 99C, 101A y 101B, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 38.-

Son licencias necesarias:

I.-Se Deroga.

II.- (...)

III.- (...)

IV.- (...)



TITULO QUINTO DE LOS RIEGOS DE TRABAJO Y DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS RIEGOS DE TRABAJO

Artículo 99.-

Para los efectos de esta Ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los Trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se consideraran accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al Trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideraran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Cuando los riesgos de trabajo se realizan pueden producir:

I.- Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

II.- Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;

III.- Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y

IV.- Muerte.

Artículo 99 A.-

Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades a que se refiera el presente título, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99 B.-

No se considerarán riesgos del trabajo:

I.- Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador en estado de embriaguez;



II.- Si el accidente ocurre encontrándose el Trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el Trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III.- Si el Trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV.- Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el Trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y

V.- Las enfermedades o lesiones que presente el Trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando el Trabajador ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo del trabajo.

Artículo 99 C.-

En caso de riesgo del trabajo, el Trabajador tendrá derecho a lo siguiente:

I. Al ser declarada una incapacidad temporal, se le otorgará licencia con goce del cien por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo imposibilite al Trabajador para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del Trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el Trabajador y en la inteligencia de que si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no está el Trabajador en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la Dependencia, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente.

No excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Organismo tenga conocimiento del riesgo, el plazo para que se determine si el Trabajador está apto para volver al servicio o bien procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes;

II. Al ser declarada una incapacidad parcial, se concederá al incapacitado una Pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al Sueldo Básico que percibía el Trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la Pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del Trabajador y la importancia de la incapacidad, según que sea absoluta para el ejercicio



de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño.

Cuando el Trabajador pueda dedicarse a otras funciones por razón de que sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las Dependencias podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física, de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.

III. Al ser declarada una incapacidad total, se concederá al incapacitado una Pensión igual al Sueldo Básico que venía disfrutando el Trabajador al presentarse el riesgo, hasta que tenga derecho a una pensión por jubilación o, en su caso, fallezca.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ENFERMEDADES NO PROFESIONALES

Artículo 100.-

Al diagnosticarse la enfermedad, tanto el Trabajador como la Dependencia en que labore, darán aviso por escrito al Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Cuando la enfermedad imposibilite al Trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la Dependencia en que labore, conforme a lo siguiente:

I. A los Trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta quince días más con medio sueldo;

II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro y hasta sesenta días más con medio sueldo.



Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, se concederá al Trabajador licencia sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por cincuenta y dos semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la Dependencia conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el Trabajador sigue enfermo, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, prorrogará su incapacidad hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.

A más tardar, al concluir el segundo periodo de cincuenta y dos semanas, el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del Trabajador, que lo hiciera sujeto de la Pensión correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA REVISIÓN DE LAS INCAPACIDADES

Artículo 101.-

Los Trabajadores que soliciten Pensión por riesgos del trabajo y los Pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Organismo que establezca el Gobierno para otorgar las incapacidades, les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o bien disminuir su cuantía y en su caso revocar la misma en virtud del estado físico que goce el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto y, en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la Pensión.

Artículo 101 A.-

La Pensión por incapacidad parcial podrá ser revocada cuando el Trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo del trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, el Trabajador continuará laborando, y el único efecto será la cancelación de la Pensión correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

La Pensión por incapacidad total será revocada cuando el Trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la Dependencia en que hubiere prestado sus servicios el Trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el Trabajador no aceptare reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la Pensión.

Si el Trabajador no fuere restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo segundo de este artículo por causa imputable a la Dependencia en que hubiere prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la Pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Titular de la Dependencia, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la Pensión.

Artículo 101 B.-

El Estado podrá cumplir las obligaciones que le impone éste título, asegurando a sus trabajadores con Instituciones que garanticen la percepción de los beneficios que aquí se designan, en cuyo caso pagará conjuntamente con el trabajador las cuotas o primas del seguro concertado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO.- Se derogan, el Decreto Administrativo que crea el Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados a la Sección 44 del S.N.T.E., el Reglamento del Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados a la sección 44 del S.N.T.E., el Decreto que crea el Comité de Valoración Médica Estatal para Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados a la sección 44 del S.N.T.E. y el Reglamento del Comité de Valoración Médica Estatal para los Trabajadores de la Secretaria de Educación del Estado de Durango, agremiados a la Sección 44 del S.N.T.E., publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango en fechas 15 de febrero del 2007, 03 de junio del 2007, 25 de junio del 2009 y 13 de agosto del 2009 respectivamente.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

CUARTO.- Dentro de un plazo que no exceda de 120 días de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado expedirá los reglamentos correspondientes y creará el Organismo a que se refiere en el Título Quinto denominado "De los riegos de trabajo y de las enfermedades no profesionales".

Hasta en tanto se establezca el referido Organismo, seguirán vigentes los decretos a que se refiere el artículo tercero transitorio en lo que no se oponga al presente decreto.

QUINTO.- Los trabajadores de la Educación al Servicio del Estado se regirán por esta Ley en lo no previsto por la Ley de Educación del Estado de Durango.

SEXTO.- En todo caso se respetarán los derechos adquiridos de los trabajadores que cuenten con una incapacidad al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO.- Los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto estén laborando y que enfermaren, tendrán derecho a ser atendidos mediante los servicios de salud que correspondan y, asimismo, gozarán de las medicinas y disfrutarán del sueldo que les corresponda, mientras dure la enfermedad, sin que les apliquen las disposiciones contenidas en los Capítulos Primero y Segundo del Título Quinto de la Ley reformados y adicionados mediante el presente, debiendo sujetarse a las disposiciones contenidas en el Capítulo Tercero del Título Quinto y a las demás disposiciones reglamentarias.

Los Trabajadores de la Educación al Servicio del Estado que ingresen al servicio a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se regirán por todas las disposiciones contenidas en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de Enero del año (2014) dos mil catorce.

DIP. AGUSTIN BERNARDO BONILLA SAUCEDO
PRESIDENTE.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ÁNGEL BELTRÁN FÉLIX
SECRETARIO.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

"2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango"